

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
DEMANDADO: MYRIAM AMPARO BLANCO PEREZ Y SALUDCOOP E.P.S S.A- EN LIQUIDACIÓN
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION No.: 500012333000 – 2017 00625 – 00

Se **AVOCA** el conocimiento del presente medio de control y se procede a estudiar su admisibilidad.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia, fue presentada antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, no se harán exigibles los requisitos establecidos en el art 6 ibídem, no obstante, se dará aplicación a los procedimientos y trámites contenidos en esa disposición, que sean compatibles.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Revisada la demanda, se observa que la misma no cumple con el requisito previsto en el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A, el cual dispone el debe de que en la demanda se estime razonadamente la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Los artículos 152, numeral 2.º, y 155, numeral 2.º, ídem disponen que, en los asuntos de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, estarán a cargo de los Jueces Administrativos en los eventos en los que la cuantía de las pretensiones no supere los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; mientras que los que sí excedan dicho monto, serán de conocimiento de los Tribunales Administrativos.

El artículo 157 ídem señaló que tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir¹.

¹ Auto del 26 de marzo de 2020, Sección 2ª, Subsección A, radicado No 63001-23-33-000-2014-00170-01(0176-15), C.P. **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

El artículo en mención, prescribe que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin exceder de tres años.

Como lo ha determinado el **CONSEJO DE ESTADO**, los anteriores parámetros propenden porque la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación que refleje la certeza de lo pretendido en el medio de control impetrado².

Se observa que la parte actora pretende que como consecuencia de la nulidad del acto acusado, la señora **MYRIAM AMPARO BLANCO PEREZ** le restituya la diferencia que resulte entre lo pagado por concepto de pensión de vejez reconocida en la **Resolución No GNR 095365 del 15 de mayo de 2013**, hasta que se ordene su suspensión provisional o se declare su nulidad; igualmente, que la Empresa Promotora de Salud reintegre a favor de la Entidad accionante el valor girado de más por concepto de salud en favor de la señora **MYRIAM AMPARO BLANCO PEREZ**.

En el acápite de “**CUANTÍA**”, la Entidad demandante se limita a señalar que a la demandada se le pagó una pensión de vejez en cuantía inicial de \$1.035.551, efectiva a partir del 26 de mayo de 2012, la cual se basó en 1.305 semanas cotizadas con un Ingreso Base de Liquidación de \$1.150.612, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, indicando que por tal concepto en los periodos **2014-08 a 2017-08**, le fueron girados a la demandada por pensión el valor de **\$42.080.927** y mesada adicional **\$3.399.242**, para un total adeudado de **\$ 45.480.169**, sin que discrimine o aclare las diferencias de mesadas pensionales que la Entidad demandada pretende que se le devuelvan, en vista de que no se persigue la devolución total por el pago de las mesadas pensionales, sino solamente las diferencias que resulten de ajustar el reconocimiento pensional a la normatividad que según la Entidad demandante es aplicable al caso de la demandada; aunado a lo anterior, no se estableció la cuantía conforme a los parámetros trazados por el referenciado artículo 157, teniendo en cuenta los últimos 3 años, **a la presentación de la demanda**.

De otra parte, tenemos que el artículo 156 numeral 3º preceptúa que, en las controversias de naturaleza laboral, la competencia territorial será determinada por el último lugar donde el demandante prestó o debió prestar sus servicios.

² Auto del 26 de marzo de 2020, Sección 2ª, Subsección A, radicado No 63001-23-33-000-2014-00170-01(0176-15), C.P. **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rad. 500012333000 – 2017 00625– 00

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: MYRIAM AMPARO BLANCO PEREZ Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

En la demanda no se indica ni se menciona el último lugar en el que la señora **MYRIAM AMPARO BLANCO PEREZ** prestó sus servicios, lo que resulta determinante para establecer la competencia por el factor territorial.

Igualmente, se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de **SALUDCOOP EPS S.A- EN LIQUIDACIÓN**, conforme lo ordena el numeral 4º del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Despacho procede a **INADMITIR** la demanda conforme lo establece el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante subsane las irregularidades antes mencionada, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Al tenor de lo establecido en el artículo precedente, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **COLPENSIONES**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda a subsanar la irregularidad mencionada en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, de acuerdo a lo señalado en el presente proceso, se rechazará, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> insertando los 23 dígitos en *Código Proceso* e ingresando en la pestaña denominada *Actuaciones*.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse

³ Decreto 806 de 2020. Artículo 3. *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje⁴, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF⁵, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

SEXTO: RECONOZCASE personería jurídica en calidad de apoderado de **COLPENSIONES** al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS**, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 25 del expediente. **ACEPTESELE** la **RENUNCIA** al poder conferido, según lo manifestado en el memorial visible a folio 29 del expediente.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** a la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** conforme al poder general otorgado por escritura pública N 395 del 12 de febrero de 2020, que se encuentra en los folios 44 y 45 del expediente. Asimismo, se le reconoce personería jurídica en calidad de apoderada sustituta a la Doctora **CLAUDIA ANDREA CANO LÓPEZ**, según sustitución de poder que reposa en el folio 43 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada

⁴ Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

⁵ Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rad. 500012333000 – 2017 00625– 00

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: MYRIAM AMPARO BLANCO PEREZ Y OTRO